

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

RESOLUCION Nro. 20-11-488

El Consejo Politécnico, en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2020, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Carta Magna del Estado prescribe: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;
- Que,** el artículo 82 de la norma ibidem estatuye que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna del Estado, establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que,** el artículo 227 de la precitada norma constitucional, determina: “La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...";
- Que,** el artículo 351 de la Constitución determina que “El sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global”
- Que,** el artículo 355 de la norma citada en el considerando inmediato anterior prescribe que “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...) Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...)”;
- Que,** el Art. 13 literal s) de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), sobre las Funciones del Sistema de Educación Superior, señala: “Establecer mecanismos de denuncia y ulterior

reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria.”;

Que, el artículo 207 de la LOES establece que las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, por el cometimiento de las faltas que pueden ser leves, graves y muy graves. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa;

Que, el Art. 207.1 de la LOES define el *Fraude o Deshonestidad Académica* en la aplicación del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y Programas Académicos; y, el Art. 207.2 de la misma norma, señala “En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior. Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo con la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar”;

Que, el Art. 48 del vigente Reglamento de Régimen Académico, reformado el 15 de julio de 2020, sobre la Ética y honestidad académica establece lo siguiente: “Las IES expedirán políticas de ética y de honestidad académica sin perjuicio de las normas establecidas para el efecto.

Se entiende por fraude o deshonestidad académica toda acción que, inobservando el principio de transparencia académica, viola los derechos de autor o incumple las normas éticas establecidas por la IES o por el profesor, para los procesos de evaluación y/o de presentación de resultados de aprendizaje, investigación o sistematización. Configuran conductas de fraude o deshonestidad académica, entre otras, las siguientes:

- a) Apropiación de ideas o de información de pares dentro de procesos de evaluación.
- b) Uso de soportes de información para el desarrollo de procesos de evaluación que no han sido autorizados por el profesor.
- c) Reproducción en lo substancial, a través de la copia literal, la paráfrasis o síntesis de creaciones intelectuales o artísticas, sin observar los derechos de autor.
- d) Acuerdo para la suplantación de identidad o la realización de actividades en procesos de evaluación, incluyendo el trabajo de titulación.
- e) Acceso no autorizado a reactivos y/o respuestas para evaluaciones.

Que, el artículo 1 del Estatuto de ESPOL establece que la Escuela Superior Politécnica del Litoral como institución de educación superior del Ecuador, es una persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico que se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, por el Decreto Ejecutivo No. 1664 del 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la ESPOL, por el Estatuto y sus reglamentos;

Que, el artículo 17 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, señala en la parte pertinente, que el Consejo Politécnico, es el máximo órgano colegiado superior de la ESPOL, es decir es la máxima instancia de decisión de la institución;

Que, en concordancia con las normas del sistema de educación superior y otras aplicables, la precitada norma en sus Arts. del 77 al 80 establece el régimen disciplinario, su ámbito, órganos, faltas y sanciones, en la ESPOL;

- Que,** la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas tanto académica, administrativa, financiera y orgánica se reconoce en la Constitución de la República del Ecuador, en la vigente Ley Orgánica de Educación Superior;
- Que,** el Código de Ética de la ESPOL, conforme consta en su artículo 1, tiene como objeto: “proyectar la identidad institucional expresada en principios y valores éticos que guíen la conducta, acciones y toma de decisiones cotidianas de los estamentos de la comunidad politécnica, tendiente al cumplimiento de la visión y misión institucional”;
- Que,** el vigente Reglamento de Disciplina de la Espol - 2421, regula el régimen disciplinario de la ESPOL, en el mismo se establecen las faltas disciplinarias y sanciones en los que podrían incurrir los profesores y estudiantes de la Espol, así como el procedimiento disciplinario, las decisiones y recursos que se pueden interponer, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto, las normas internas de la Espol y demás normas aplicables;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo – COA, establece en lo pertinente lo que sigue:

“Art. 42.- Ámbito material. El presente Código se aplicará en:

- 1. La relación jurídico-administrativa entre las personas y las administraciones públicas.*
- 2. La actividad jurídica de las administraciones públicas.*
- 3. Las bases comunes a todo procedimiento administrativo.*
- 4. El procedimiento administrativo.*
- 5. La impugnación de los actos administrativos en vía administrativa.*
- 6. La responsabilidad extracontractual del Estado.*
- 7. Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora.*
- 8. La impugnación de los procedimientos disciplinarios salvo aquellos que estén regulados bajo su propia normativa y apliquen subsidiariamente este Código.”*

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.

La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.

La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.

Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento”

“Art. 109.- Intransmisibilidad. La nulidad en parte del acto administrativo o de alguno que integre un mismo instrumento, no afecta a las otras partes que resulten independientes de aquella nula, salvo que sea su consecuencia o la parte viciada sea de tal importancia, que sin ella no se haya dictado el resto.

La nulidad del acto administrativo no impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Los actos nulos que contengan los elementos constitutivos de otro distinto producen los efectos de este, en cuyo caso la conversión se efectúa mediante acto administrativo con efectos desde su notificación. “(Resaltado fuera de texto)

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:(...)

- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo.”*

“Art. 227.- Nulidad del procedimiento. Si al momento de resolver la apelación, la administración pública observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligada a declarar, de oficio o a petición de

persona interesada, la nulidad del procedimiento desde el momento en que se produjo, a costa del servidor que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

- 1. Cuando no se requieran actuaciones adicionales que el órgano que resuelve el recurso esté impedido de ejecutarlas por sí mismo, por razones de hecho o de derecho, se resolverá sobre el fondo del asunto.*
- 2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”*

Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

- 1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Que, la Comisión de Docencia con fecha 4 de agosto de 2020 emitió la Resolución No.20-08-04-010, mediante la cual sanciona a la estudiante María Belén Arias Vivanco por cometer falta grave.

La resolución fue notificada a través del sistema Quipux con Oficio Nro. ESPOL-C-DOC-2020-0044-O de fecha 3 de octubre de 2020.

Que, mediante comunicación electrónica (mbarias@espol.edu.ec) de fecha 07 de octubre de 2020, y dirigido a la Señora Rectora de la ESPOL, la Srta. María Belén Arias Vivanco, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería de Mecánica y Ciencias de la Producción, recurrió al Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL), respecto de la Resolución No.20-08-04-010 emitida por la Comisión de Docencia el 04 de agosto de 2020, en razón de haberle encontrado responsabilidad por la falta disciplinaria establecida en el Art.3, literal g) del Reglamento de Disciplina de ESPOL (2421);

Que, el 14 de octubre de 2020, a través de correo electrónico (mbarias@espol.edu.ec), la estudiante María Belén Arias Vivanco, solicita ser recibida en la sesión de Consejo Politécnico en la que se trate el recurso interpuesto por ella;

Que, mediante comunicación electrónica (mquintan@espol.edu.ec) de fecha 15 de octubre de 2020, la Secretaria de Consejo Politécnico de Espol, solicita a la Gerencia Jurídica emitir un informe jurídico sobre el recurso presentado al Consejo Politécnico de la Espol por parte de la Srta. María Belén Arias Vivanco, estudiante de la carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Mecánica Ciencias de la Producción, FIMCP, con matrícula Nro.201710266; y,

Que, de acuerdo a oficio 07205202001654OFICIO071782020, de 16 de octubre del 2020, suscrito por la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, llega a conocimiento del Doctor Paúl Herrera Samaniego, Ph.D., en su calidad de Vicerrector Académico y Presidente de la Comisión de Docencia de la ESPOL, la causa de acción de protección y medida cautelar Nro. 07205-2020-01654 que sigue ARIAS VIVANCO MARÍA BELÉN, y que en lo principal consta:

“... RESUELVE, ACEPTAR Y CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR CONSTITUCIONAL presentada dentro de la presente acción de protección, solicitada por la señorita MARÍA BELÉN ARIAS VIVANCO, en consecuencia hasta que se resuelva la presente acción de protección lo siguiente: 1.- Se suspende la ejecución de la RESOLUCIÓN NO. 20-08-04-010,

emitida por la Comisión de Docencia con fecha 04 de agosto de 2020, con el nombre transcrito del Msig. Freddy Veloz de la Torre, en su calidad de Secretario de la Comisión de Docencia de la Escuela Superior Politécnica del Litoral; y, 2. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto se dispone de forma inmediata la rehabilitación del sistema de matrículas de la ESPOL, para que la accionante **MARÍA BELÉN ARIAS VIVANCO**, portadora de la cédula Nro. 0706940590, número de matrícula 201710266, pueda matricularse, con todos sus derechos y obligaciones, para tal efecto oficiase a la señora **RECTORA, DRA. CECILIA ALEXANDRA PAREDES VERDUGA** y al señor **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DOCENCIA, DR. PAÚL ALEJANDRO HERRERA SAMANIEGO, VICERRECTOR ACADÉMICO DE LA ESPOL**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto, bajo prevenciones de ley en caso de incumplimiento, de esa suspensión ordenada por la jueza constitucional y que es de aplicación directa e inmediata. En atención a la petición de la accionante se dispone que la parte accionante presente y exhiba copias certificadas del expediente administrativo disciplinario iniciado en contra de la señorita **MARÍA BELÉN ARIAS VIVANCO**.(...);

- Que,** mediante informe emitido el 20 de octubre de 2020 por la Asesora de Vicerrectorado Académico, Ab. Sandra Cabrera sobre el Recurso interpuesto ante el Consejo Politécnico de la Espol por parte de la estudiante María Belén Arias Vivanco respecto de la resolución emitida por la Comisión de Docencia Nro.20-08-04-10, se indica que en virtud de que la estudiante antes mencionada ha interpuesto una acción de protección que se encuentra admitida y procesándose en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 217 del COA que señala: “La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”, se recomienda al Consejo Politécnico disponer el archivo del recurso interpuesto por la estudiante Arias Vivanco María Belén y dejar constancia en el expediente del proceso disciplinario de la mencionada estudiante, anexando las copias de las providencias remitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala;
- Que,** de acuerdo a Memorando No. GJ-0608-2020 de fecha 21 de octubre de 2020 la Gerencia Jurídica de la ESPOL, remite el informe jurídico con los soportes respectivos, correspondiente al recurso presentado al Consejo Politécnico de la Espol por parte de la estudiante María Belén Arias Vivanco, quien cursaba la carrera de Ingeniería Industrial de la Facultad de Ingeniería Mecánica Ciencias de la Producción, FIMCP con matrícula Nro.201710266, sobre dicho recurso el informe jurídico contiene el análisis, conclusiones y cuya recomendación es también la de disponer el archivo del recurso interpuesto ante el Consejo Politécnico por la estudiante Arias Vivanco María Belén;
- Que,** el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020 conoce el informe remitido por la Gerencia Jurídica mediante Memorando No. GJ-0608-2020 de fecha 21 de octubre de 2020, sobre el recurso presentado por la estudiante María Belén Arias Vivanco, y luego del análisis y debate pertinente, resolvió acogerlo en todas sus partes; y,

En uso de las atribuciones y facultades legales, estatutaria y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- Disponer el archivo del recurso interpuesto por la estudiante **María Belén Arias Vivanco**, ante el Consejo Politécnico en virtud de que la estudiante ha presentado una acción de protección que se encuentra admitida y procesándose en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 217 del COA que señala: “La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa”

Art. 2.- Dejar constancia indexando en el expediente del proceso disciplinario de la estudiante María Belén Arias Vivanco, las copias de las providencias remitidas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el Cantón Machala, que evidencian la presentación de la acción de protección presentada por la Srta. María Belén Arias Vivanco, impugnando la resolución Nro. 20-08-04-010 emitida por la Comisión de Docencia.

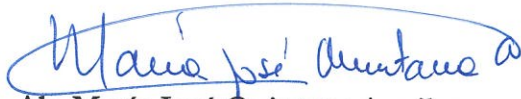
Art. 3.- Comunicar a la estudiante María Belén Arias Vivanco la decisión del Consejo Politécnico.

Disposición General

Única. - La declaratoria de nulidad del procedimiento, no significa pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino la observancia a los principios constitucionales del debido proceso, por lo que se ordena retrotraer los actos a fin de garantizar lo prescrito en la norma constitucional.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,



Ab. María José Quintana Aguilera
SECRETARIA ADMINISTRATIVA (E)

MRA/MQA